

Fuentes Díaz, David y otros  
Superintendencia de Servicios Sanitarios  
Recurso de protección  
Rol N°528-2023.-

La Serena, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece don DAVID OSVALDO FUENTES DÍAZ, casado, Ingeniero Comercial, domiciliado en Pasaje Lago Galletue N° 856, C.I. N°7200156-7; BIVEKA MARITZA ÁLVAREZ VELIZ, casada, vendedora, domiciliada en Calle Lago Maihue N° 786, C.I. N° 8.202.010-1; XIMENA INES VEGA ROJAS, casada, Dueña de Casa, domiciliada en Pasaje Lago Lanalhue N°1914, C.I. N° 10.022.329-5; JUAN RUBEN ORTIZ CARRASCO, casado, vendedor, domiciliado en Calle Lago Maihue N° 820, C.I. N° 8.146.709-9; ANA STELLA ESPÍNDOLA FONTANA, casada, Dueña de Casa, domiciliada en Calle Lago Maihue N° 716, C.I. N° 9.426.066-3; CECILIA ISABEL QUINTANA CARIOLA, Soltera, Vendedora, domiciliada en Calle Lago Maihue N° 704 C.I. 9.208.092-7; JORGE ENRIQUE ROMERO ROJAS, Soltero, Ingeniero, domiciliado en Pasaje Lago Chungará N° 1915, C.I. N° 7.903.145-3; LUIS ALBERTO CARVAJAL MILLA, casado, Vigilante Privado, domiciliado en Pasaje Lago Budi N° 1915, C.I. N° 7.095.520-2; PATRICIA DEL CARMEN ARÉVALO GÓMEZ, casada, Profesora, domiciliada en Pasaje Lago Chungará N° 1815 Condominio Nortemar I casa N° 7, C.I. N° 8.769.129-2; SANDRA FABIOLA DÍAZ FERNÁNDEZ, Soltera, Ingeniero en Control de Gestión, domiciliada en Calle Lago Maihue N° 549, C.I. N° 12.126.844-2; KATIA VERONICA LEÓN MAYER, Separada, Dueña de Casa, domiciliada en Pasaje Laguna San Rafael N° 1859, C.I. N° 4.565.564-4; NANCY ISABEL GUTIÉRREZ RIQUELME, Casada, Educadora De Párvulos, domiciliada en Calle Lago Maihue N° 567, C.I. N°12.396..225-7; NORA PETRONILA PALACIOS SILVA, Viuda, Dueña de Casa, domiciliada en Calle Lago Ranco N° 1943, C.I. N° 4.158.931-0; MARIO BENEDICTO ELGUEDA SAAVEDRA, casado, Pensionado, domiciliado en Pasaje Lago Chungará N° 1815 Condominio Nortemar I casa N° 9, C.I. N° 5.026.282-0; SANDRA JOSEFINA VILLANUEVA SILVA, Separada, Educadora De Párvulos, domiciliada en Pasaje Laguna San Rafael N° 1928,



C.I. N° 10.373.829-6; MARÍA JOSÉ DIAZ ÁLVAREZ, Casada, Estilista, domiciliada en Pasaje Lago Chungará N° 1971, C.I. N° 16.307.232-7; SONIA MARGARITA RIQUELME DIAZ, Separada, Profesora, domiciliada en Calle Lago Maihue N°678, C.I. N° 10.043.214-5; CARLOS HORACIO GALLARDO LATRILLE, casado, Empleado, domiciliado en Calle Lago Maihue N° 866, C.I. N° 10.815.731-3; ROMINA SILVANA BAEZA VILLAROEL, Soltera, Paramédico, domiciliada en Pasaje Lago Chungará N° 1970, C.I. N° 16.042.726-4; FELIPE IGNACIO ACEVEDO VIDAL, Soltero, Odontólogo, domiciliado en Calle Lago Riñihue N° 1771, C.I. N° 19.451.795-5; PAMELA ELIZABETH RAMIREZ MARÍN, Casada, Asistente Social , domiciliada en Pasaje Laguna San Rafael N° 1901, C.I. N° 12.942.803-1; AMANDA CAROLINA TORO ARDILES, Soltera, Auditor-Contador Público, domiciliada en Calle Lago Riñihue N° 1860, C.I. N° 12.804.126-5; GRICELDA CAROLINA ULLOA MAREY, Soltera, trabadora Retail, domiciliada en Pasaje Lago Chungará N° 1929, C.I. N° 18.017.058-8; WALDO RODRIGO GAETE PEÑA, Divorciado, Contratista, domiciliado en calle Lago Riñihue N°1963, C.I. N° 11.617.929-6; VIOLETA DEL ROSARIO MIRANDA RAMOS, casada, Dueña de Casa, domiciliada en Pasaje Lago Galletue N°768, C.I. N° 4.510.758-2; SORAYA DEL CARMEN GARRIDO BARAHONA, Soltera, Comerciante, domiciliada en Pasaje Lago Lanalhue N°1984, C.I. N°9.254.961-5; ROBERTO RODRIGO ROJAS LOBOS, soletero, Empresario, domiciliado en Calle Lago Maihue N°735 C.I. N° 19.466.868-6; MANUEL EDUARDO RODRIGUEZ FABREGA, casado Tornero domiciliado en Pasaje Lago Pilmaiquen N°1942, C.I. N° 5.380.176-5; MANUEL DEL ROSARIO PINTO PINTO, casado, Tens, domiciliado en Calle Lago Icalma N°1942, C.I. N° 6.406.757-5; LORENA VALERIA PINTO SALAZAR, Soltera, Secretaria, domiciliada en Calle Lago Icalma N°1942, C.I. N° 15.969.439-9; KRISHNA VALENTINA CERDA PINTO, Soltera, Estudiante, domiciliada en Calle Lago Icalma N°1942, C.I. N°21.213.235-7; KATTY ELIZABETH MANZANO ÁLVAREZ, casada, Dueña de Casa domiciliada en Calle Lago Maihue N° 561, C.I. N° 9.022.491-3; JULIO ULICES ATENCIO ECHEVERRÍA, casado, Manipulador De Alimentos, domiciliado en Pasaje Lago Rapel N°1929, C.I. N° 5.568.209-7; JUAN CARLOS VALDEBENITO GONZÁLEZ, casado, Chofer, domiciliado en Pasaje Lago Rapel N°1928, C.I. N° 10.505.478-5; JUAN GALVÁN OJEDA, casado,



Pensionado, domiciliado en Pasaje Lago Galletue N°768, C.I. N° 3.773.178-1; JESSICA ANDREA RODRIGUEZ FLORES, casada, Secretaria, domiciliada en Pasaje Lago Pilmaiquen N°1928, C.I. N° 13.876.004-9; GLORIA MARGARITA RÍOS RODRÍGUEZ, soltera, Empleada Público, domiciliada en Calle Lago Ranco N°1957, C.I. N° 6.014.798-1; CLARA MONDACA ORTIZ, casada, Dueña de Casa, domiciliada en Pasaje Lago Rapel N°1915, C.I. N° 4.308.362-7; CAROLA ANDREA CONDORI LAZO, Casada, Vendedora, domiciliada en Calle Lago Maihue N°537, C.I. N° 10.968.522-4; CARLOS HUMBERTO ROJAS UBILLA, casado, Operador Maq. Pesada, domiciliado en Calle Lago Maihue N°756, C.I. N° 9.946.436-4; BRIJIDA IRENE DÍAZ GALLEGUILLOS, casada, Asistente Dental, domiciliada en Calle Lago Ranco N°1971, C.I. N° 7.050.330-1; ANA DEL PILAR QUINTERO ZELADA, casada, Laboratorista, domiciliado en Calle Lago Maihue N°710, C.I. N° 6.872.136-9; YERKO ANTONIO HERRERA MANTEROLA, casado, Comerciante, domiciliado en Calle Lago Maihue N°555, C.I. N° 10.457.499-8; XIMENA LABIBE JARUFE YARAD, separada, Dueña de Casa, domiciliada en Pasaje Laguna San Rafael N°1984, C.I. N° 8.263.821-0; BENJAMÍN CAIMANQUE PIZARRO, casado, domiciliado en Pasaje Lago Chungará N° 859 casa 14, C.I. N° 10.699.260-6; TOMÁS ERNESTO FLORES FERREIRA, casado, Pensionado, domiciliado en calle Lago Maihue N°670, C.I. 4.230.267-8; NELSON ERNESTO PIZARRO RIVERA, casado, Dibujante Técnico, domiciliado en calle Lago Maihue N°594, C.I. N°4.089.430-6; todos residentes del sector los Prados de Peñuelas, Alto Peñuelas, comuna de Coquimbo, ciudad de Coquimbo y entablaron acción constitucional de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, R.U.T N° 61.221.000-4, representada por don ERICK NICOLÁS CHULAK YÁÑEZ, Ingeniero, cédula de identidad número 11.471.027-K, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida. Balmaceda N°391, comuna de La Serena, ciudad de Coquimbo, por la reiterada omisión de evitar la obstrucción y emanación de malos olores y acumulación gases de etanol y ácido sulfhídrico procedentes de recolector domiciliario de alcantarillado que recibe las aguas servidas de sector barrio industrial y del sector los Prados de Peñuelas de Coquimbo, omisión que estiman ilegal y arbitraria y que, según exponen,



constituye privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en sus números 1, 8 y 9.

**En cuanto a los antecedentes de hecho:**

Refiere que desde hace varios años los recurrentes (residentes del sector Los Prados de Peñuelas) han presentado reclamos ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y la empresa de Servicios Sanitarios Aguas Del Valle, pues han visto perjudicada notablemente su calidad de vida, pues perciben permanentemente un olor insoportable dentro y fuera del hogar y fuertemente en la vía pública de dicho sector, causándoles vómitos, náuseas, dolores de cabeza y mareos, cuestión que ha sido constante en el tiempo, afectando a numerosos habitantes del sector ya mencionado.

Lo anterior, debido a que al amparo de lo dispuesto en el Decreto N°609/1998, la empresa de servicios sanitarios Aguas Del Valle ha autorizado la descarga de residuos líquidos industriales al colector de alcantarillado domiciliario que recibe las aguas servidas domiciliarias. Si bien es cierto la descarga conforme a la ley debe autorizarse en condiciones especiales y monitoreadas, esto en la práctica no ha ocurrido.

Los recurrentes han constatado el aumento de los problemas que estas autorizaciones han generado en el medio ambiente, en su entorno cercano y al interior de sus propios domicilios, y ello se ha visto reflejado en reiterados reclamos ante la empresa sanitaria Aguas del Valle y también ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, entidad que por el ministerio de la Ley le corresponde supervigilar el respeto irrestricto al cumplimiento de la normativa sanitaria en materia de producción de agua potable y disposición de aguas servidas en el sistema de colectores de alcantarillado público.

En la práctica, las acciones de fiscalización han sido casi nulas e inexistentes para evitar la obstrucción continua de colector domiciliario y emanación de olores insoportables por etanol y ácido sulfhídrico, y en las pocas fiscalizaciones indican que todas las acciones de descarga



están dentro de la normativa legal, sin embargo eso no se condice con la realidad que experimentan día a día los vecinos del sector, pues durante el día y la noche sus domicilios se ven afectados por obstrucciones del colector domiciliario y las continuas emanaciones de gases nocivos del mismo colector, entre otros etanol y ácido sulfhídrico en el sector y también en los propios domicilios dado que los gases y olores escurren por los ductos y piletas de descarga domiciliaria al colector.

Indicó que se han realizado diversos reclamos, particularmente con fecha 12 de diciembre de 2022 se ingresó nuevamente reclamo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, bajo N°2022-26828, adjuntando todos los antecedentes sobre la materia y reclamos ingresados durante años por los recurrentes de esta acción constitucional.

Con fecha 17 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, se recibe respuesta formal de la SISS mediante OF NR-895, en el cual reconoce las irregularidades, sin embargo, al mismo tiempo indica que los índices de gases etanol y ácido sulfhídrico están dentro de la norma. En esta respuesta repite nuevamente los mismos argumentos entregados en reclamos anteriores, eludiendo el cumplimiento del rol que le compete como entidad fiscalizadora, transgrediendo (no efectuando específicamente) las funciones que le competen conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.902.

El día 6 de marzo de 2023 se produce grave emergencia en el domicilio de calle Riñihue N°1771, que afectó al recurrente Felipe Ignacio Acevedo Vidal, en dicha oportunidad ante el riesgo a la vida que existía concurre a dicho domicilio la unidad especializada de la Octava Compañía de Bomberos de Coquimbo, quienes socorrieron a los residentes de dicho domicilio, sacándolos del interior de su casa, detectando altas emanaciones de ácido sulfhídrico al interior de la vivienda que provenían de los ductos del alcantarillado y ductos de descarga de los artefactos de baño y cocina. Cabe hacer presente que si no fuera por la oportuna intervención de Bomberos, refiere, estarían lamentando la pérdida de vidas humanas.



En la emergencia antes descrita, el recurrente David Osvaldo Fuentes Díaz en su calidad de Presidente de la Junta De Vecinos Los Prados de Peñuelas Coquimbo interpuso denuncia ante 1° Tenencia de Peñuelas, Plan cuadrante N°11 de Carabineros de Chile, lo cual consta en parte N°398 del 7 de marzo de 2023, y dicha denuncia fue derivada a la Fiscalía Local de Coquimbo.

El día 21 de marzo de 2023 se ingresaron nuevos reclamos por el recurrente Waldo Gaete Peña reclamo ante la SISS SAC N°2023-37202 (respondido por OF NR-1003 el 23 de marzo de 2023); y por la recurrente Pamela Ramírez Marín ingreso reclamo SAC N°2023-37213 (respondido mediante OF NR-1004 el 23 de marzo de 2023) en ambos reclamos la Superintendencia arbitrariamente desconoce su rol fiscalizador y expone que "su control escapa a las atribuciones que la normativa ha entregado a las SISS en este tema".

**En cuanto a los antecedentes de derecho:**

Cita el artículo 2° y 11° de la ley N° 18.902, en lo referente a la facultad de fiscalización y procedimientos, respectivamente, destacando la posibilidad de aplicación de multas y clausura. Se refiere al DFL 382 de 1989, artículos 55° y 58; al Reglamento de Las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas Sobre Calidad de Atención a los Usuarios de Estos Servicios Decreto N° 1.199, de 2005, del Ministerio De Obras Públicas, en lo referente al artículo 61° y al Decreto N° 50, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas sobre Instalaciones Domiciliarias Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado, en su Título VII, particularmente en su artículo 86°.

Respecto de la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones de los recurridos, refiere que la Superintendencia de Servicios Sanitarios no cumple con su obligación legal y sin una justificación razonable, infringe su rol fiscalizador y además aduce que la situación que afecta a los vecinos "escapa a las atribuciones que la normativa ha entregado a las SISS en este tema" con esta respuesta arbitraria e ilegal omite sus responsabilidades y obligaciones sobre la materia.



En cuanto a la arbitrariedad, la jurisprudencia permite aseverar que "arbitrariedad" importa la acción u omisión carente de sustrato racional, esto es, la manifestación del simple capricho del agente. La arbitrariedad por tanto importa la comisión de un acto caprichoso, que no puede explicarse recurriendo a la razón.

En el caso de autos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con su conducta pasiva, o mejor dicho su omisión ha permitido en el tiempo que se afecten garantías constitucionales de los recurrentes ya que deben soportar un olor insoportable de gases de etanol y ácido sulfhídrico dentro y fuera del hogar, lo que ha causado que sufran de mareos, dolores de cabeza, náuseas.

Respecto a las garantías vulneradas, argumenta que los hechos en los que se sustenta la presente acción constitucional, por las acciones ilegales y arbitrarias que amenazan, perturban y privan el legítimo "derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud y que afectan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", todos derechos consagrados a todas las personas en la Constitución Política de la República fundamentalmente tutelados en el Artículo N°19 en su N° 1°; 8° y 9°

Dentro de los daños sufridos por los recurrentes, señalan "Olor insoportable dentro y fuera del hogar, asco que impide alimentarse normalmente, mareos, dolores de cabeza, náuseas, niños no pueden salir del interior de sus casas, pérdida de calidad de vida, situación invalidante y paralizante para adultos mayores, cefaleas en aumento, desgaste físico y emocional, vergüenza de tener ese olor permanentemente al interior de los domicilios, encierro permanente, inapetencia por olores fuertes y nauseabundos, encierro forzado, asilamiento social de familiares, uso de cloro en forma compulsiva, ausencia de caminatas necesarias para la tercera edad en el sector, decaimiento del estado de ánimo, olor pestilente que aflora por los ductos sanitarios, ropa diaria y toallas se impregnan de un olor insoportable, contención de las necesidades fisiológicas tratando de no



usar los sanitarios, alejamiento de familiares que viven en otros puntos de la ciudad, ganas de vomitar en niños y adultos, mantener encierro permanente de piezas sin ventilación normal, emergencia por emanación de etanol y ácido sulfhídrico, saturación de cámaras del colector con filtración de líquidos contaminantes con peligro inminente de contaminación por contacto, incomunicación con vecinos y parientes, inhalación de cloro por limpieza compulsiva para eliminar olores, aumento exponencial de gastos en productos de aseo y aromatizantes, alteración rutinas de ejercicios y terapias de adultos mayores, falta de ventilación de espacios interiores, rebase de cámaras de alcantarillados domiciliarios, deterioro del valor comercial de los inmuebles, crisis respiratorias, alergias respiratorias "

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso y se declare:

1) Que la superintendencia ordene a Aguas Del Valle proceder con la clausura inmediata de las descargas de todos los agentes emisores contaminantes que están provocando problema de descargas ilegales y fuera de los parámetros y condiciones excepcionalmente autorizados al amparo del decreto N°609 a cada una de ellas.

2) Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios realice periódicamente las fiscalizaciones a las cuales se han comprometido e incumplido en el tiempo y forma que las mismas inspecciones y fiscalizaciones impidan descargas ilegales, acudiendo si ello fuere necesario, al auxilio de la fuerza pública de carabineros o policía.

3) Que la Superintendencia, tal como lo disponen el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1989 en su Artículo 58°, ordene a la sanitaria Aguas Del Valle modificar su programa de desarrollo, dado que existen evidencias de años que dan por sentado que existen razones fundadas de cambios necesarios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado y está en operación.

4) Ordenar a la Superintendencia cursar las infracciones establecidas en la Ley contra la empresa sanitaria Aguas Del Valle por vulneración de las condiciones de operación del



sistema colector domiciliario de aguas servidas sin haber realizado las clausuras que la Ley dispone.

**SEGUNDO:** Que, comparecieron las recurridas e incorporaron informes al tenor que se expone a continuación.

El 3 de mayo de 2023, la **Superintendencia de Servicios Sanitarios** indicó que Aguas del Valle S.A. en su calidad de concesionaria de los servicios públicos sanitarios, es responsable dentro de su territorio operacional; en el sector urbano de la ciudad de Coquimbo, de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas.

Conforme con el artículo 3° de la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N° 382/88, se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde los inmuebles, hasta la entrega para su disposición. Así, corresponde aquel por el cual las aguas servidas se transportan a través de redes a las plantas de tratamiento respectivas, para luego ser descargadas al medio ambiente debidamente tratadas y su infraestructura está conformada básicamente por redes de alcantarillado de aguas servidas y por plantas elevadoras de aguas servidas, (PEAS).

Estos sistemas de recolección y de tratamiento de aguas servidas en la ciudad de Coquimbo, se encuentran diseñados sólo para la recolección y transporte de las aguas servidas domésticas hasta su punto de tratamiento y disposición final. No obstante, la norma ambiental del DS MOP N° 609/98 acepta y autoriza la descarga de ciertos residuos industriales líquidos (RILES) a la red de recolección pública bajo la condición que éstas descargas no afecten la operación y normal servicio que la infraestructura de recolección debe prestar a los usuarios conectados a ella, confiriéndole a las empresas sanitarias la obligación de fiscalizar y controlar estas descargas autorizadas de Riles a la red de recolección bajo su administración.

La excepcionalidad de este tipo de descargas está dada por la operación condicionada a la no afectación del servicio público de recolección y tratamiento de aguas servidas, en efecto la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N° 382/88 establece la obligación del prestador del servicio de



garantizar la calidad y continuidad de los servicios que otorga a sus clientes. Es así que, independiente de las descargas de Riles a la red de recolección, ya sea que cuenten con autorización de la empresa sanitaria o no, el responsable por la operación y mantención de las redes de recolección, así como de los efectos negativos que estas pudiesen causar sobre los clientes, es exclusivamente la empresa sanitaria, salvo que se compruebe una causa de fuerza mayor, ajena a la responsabilidad y control de ella. Cita el artículo 45° de la Ley General de Servicios Sanitarios.

Por lo anterior, y en consideración a que el espíritu del D.S 609 es mejorar la calidad ambiental de las aguas servidas que las sanitarias vierten a los cuerpos de agua receptores y también proteger y preservar los servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas, incluidas las plantas de tratamiento de aguas servidas, corresponde a Aguas del Valle S.A. la fiscalización y control de las descargas de riles a sus redes públicas de alcantarillado y los efectos que estas puedan generar a los usuarios.

Es así como, sólo la empresa sanitaria tiene la facultad legal de clausurar las descargas de Riles a la red de recolección de aguas servidas, cuando estas descargas produzcan alteración en la calidad de dicho servicio y afecten a la población o usuarios; lo que no exime de la facultad de este Organismo de sancionar con multa al prestador sanitario, en caso de verificar la afectación de los servicios públicos cuya explotación y operación le corresponde al prestador sanitario.

En específico sobre los hechos del recurso, la Superintendencia, desde el año 2017 a la fecha, ha realizado fiscalizaciones a la red de recolección de los sectores Prados y Alto Peñuelas, verificándose, en general, su operación en condición de normalidad, sin obstrucciones ni rebases.

Es del caso hacer presente y sin perjuicio de lo anterior, que en el mes de abril de 2018 se conformó una Mesa Técnica bajo el auspicio de la Gobernación Provincial de Elqui, con la participación de la SEREMI de Economía, SEREMI



de Salud, SEREMI de Trabajo, SEREMI de Medioambiente, Asociación de Industriales Pesqueros (AIP), Asociación de Industriales de Coquimbo (ASOINCO), Aguas del Valle, representantes de los vecinos del sector Alto Peñuelas y esa Superintendencia, con fines de buscar una solución definitiva y sustentable a la problemática que originan las descargas de Riles en el barrio Industrial. De esta Mesa de Trabajo, surgieron varios acuerdos entre las partes, entre ellos, la obligación de los establecimientos generadores de Riles de implementar plantas de tratamiento de sus Riles y abatimiento de olores.

Refiere que es importante señalar que dentro del marco jurídico, la Superintendencia ha ejercido sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, dentro de sus atribuciones legales. Así, se refirió a las siguientes medidas:

i. Fiscalizaciones a establecimientos industriales: en el periodo 2017 a 2023 se han ejecutado 41 procesos de fiscalización a los establecimientos industriales que son generadores de Riles con descarga a la red de alcantarillado.

ii. Fiscalización redes de recolección: en el periodo 2017 a 2023 se han ejecutado 23 procesos de fiscalización a la red de alcantarillado del sector Barrio Industrial, Prados de Peñuelas y Alto Peñuelas.

iii. Instrucciones a Aguas del Valle: en el periodo 2017 a 2023 se han impartido seis instrucciones a la empresa Aguas del Valle, relacionadas con deficiencias en la continuidad del servicio de recolección, requiriendo estudios y acciones de mejora.

iv. Instrucciones a establecimientos industriales: en el periodo 2017 a 2023 se han impartido seis instrucciones a establecimientos generadores de Riles con descarga a la red de recolección de aguas servidas, exigiendo la presentación de planes de acción para dar cumplimiento normativo.

También, en el periodo 2017 a 2023, se recibieron 23 reclamos ciudadanos, para cada uno de ellos, se originó una acción de fiscalización dirigida a la empresa sanitaria y/o industrial (64 en el periodo), impartiendo las instrucciones que correspondieran cuando se detectaban incumplimientos normativos o de la prestación del servicio.



En los procesos de fiscalización realizados por la Superintendencia, así como en las labores de desobstrucción de la red de alcantarillado ejecutados por Aguas del Valle se ha detectado que, además de la descarga de Riles fuera de norma, existen descargas de desechos sólidos provenientes de los procesos de elaboración de jibias y crustáceos, los que provocan la obstrucción de la red y depósitos putrefactos, que causa emanaciones de olores molestos desde la red de recolección.

Con fecha 17 de marzo de 2023, la SISS, participó de una segunda mesa de trabajo junto con Aguas del Valle, Seremi Salud y, autoridades y dirigentes de Asoinco (Asociación Gremial de Industriales de Coquimbo) con el propósito de buscar soluciones a esta problemática que aqueja desde varios años; este organismo se comprometió a intensificar la supervigilancia de los industriales.

Por último, con todas las medidas de fiscalización efectuadas a la empresa sanitaria y a los establecimientos, no se ha podido determinar con certeza cuál es el o los establecimientos(s) que generan las descargas de material sólido a la red de recolección, situación que ha impedido a esta Superintendencia, adoptar medidas administrativas de sanción o clausura.

Por lo tanto, solicita que se rechace el recurso en todas sus partes.

El 12 de mayo de 2023 informó **Aguas del Valle S.A.**, indicando que el "Barrio Industrial" de Coquimbo, representa uno de los puntos más críticos para el manejo y control de RILES. La mayor parte de establecimientos industriales corresponden a actividades ligadas al rubro pesquero, las que presentaría el mayor riesgo de incumplimiento de Decreto Supremo MOP N° 609 de 1998. Por lo demás, los residuos de este tipo tienen potencial relación a obstrucción del sistema de recolección. Indicó que del total de 8 establecimientos asociados al rubro pesquero, 5 de estos, cuentan con algún incumplimiento normativo reiterado, en los cuales se ha trabajado y dado seguimiento para la mejora de sus descargas.

Sin perjuicio de ello, refiere que los olores a productos del mar, y eventuales gases, atribuidos a residuos



líquidos, descargados, de forma ilegal, en la red de recolección, no son de responsabilidad de Aguas del Valle S.A., dado que pueden existir descargas con todos los parámetros en cumplimiento normativo D.S. MOP N°609/98, pero con olores a productos del mar, característicos a este tipo de industria, dado que el olor propiamente tal no se encuentra regulado por el D.S MOP N°609/98, ni seguido por el PROCOF de la SISS.

Respecto a los SST (Sólidos Suspendidos Totales), este parámetro refiere al material particulado que se encuentra en suspensión en el caudal de descarga, una alta concentración de estos podría favorecer las obstrucciones en las redes de recolección.

En relación a la labor que ejecuta Aguas del Valle S.A., respecto del control de RILES, es preciso señalar que, del total de establecimientos analizados en el sector, existen algunos que han presentado incumplimientos normativos al D.S. MOP N°609/98. Los antecedentes que dan cuenta de estos incumplimientos y medidas instruidas, constan en los autos sobre recurso de protección, ventilados ante esta Ilustrísima Corte, en los autos Rol N° 5971-2022.

El 06 de Marzo del año 2023, en el colector ubicado en las intersecciones de las Calles Riñihue, Lago Maihue y Lago Chungará, del sector de Peñuelas, de la comuna de Coquimbo, se generó emanaciones de gases provenientes de la descomposición de materia orgánica eventualmente vertida a la red, sin autorización, y que corresponderían a productos provenientes del sector pesquero de la zona. Respecto de la emanación de gases, se indica que la red de alcantarillado del sector se encuentra en buenas condiciones, sin embancamiento y con flujo constante, de acuerdo con las inspecciones realizadas, lo que no permite la acumulación de aguas que puedan generar una condición anóxica para la generación de gases, lo que queda explícito en la declaración de bomberos, al acusar que no existe presencia de gases de inflamabilidad (%LEL) o ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), y donde se presume la presencia de mercaptano.

Sin perjuicio de lo anterior, la presencia de malos olores en el sector descrito, corresponde a olores propios



del sector pesquero, y que son a consecuencia y por circunstancias externas y ajenas a Aguas del Valle S.A., específicamente en el caso en comento, son consecuencia del mal uso que realizan los usuarios del sistema de recolección de aguas servidas.

En cuanto al ámbito normativo, cita el artículo 45 de la Ley General de Servicios Sanitarios, que establece en primer lugar la prohibición de descargar a las redes sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas, y/o contravenir el D.S. MOP 609/1998, junto con la obligación de las empresas sanitarias de velar por el cumplimiento de lo anterior y la facultad de las empresas sanitarias, como Aguas del Valle S.A de suspender el servicio de recolección de aguas servidas a todos aquellos usuarios que no cumplan con esta condición.

Luego, es aplicable el D.S MOP 609/1998, que tiene por objeto mejorar la calidad de las aguas servidas que las sanitarias vierten a los cuerpos de agua receptores, así como proteger y preservar los servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas, incluidas las plantas de tratamiento de aguas servidas.

Al respecto, se regula las descargas de Riles a las instalaciones públicas que se encargan de la recolección de aguas servidas, las que no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas y otras de carácter peligroso conforme al D.S. MINSAL 148/2005.

La Ley N° 18.902, que crea la SISS, modificada por Ley N°19.549 de 1998 y la Ley N°19.521 de 2002, le entrega la competencia para ejercer control de los Residuos Industriales Líquidos, específicamente en su artículo 2. Este último cuerpo normativo establece que cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios, se puede sancionar con la clausura del establecimiento. Las causales de clausura pueden ser el incumplimiento reiterado de la normativa, el rebase de las redes públicas de alcantarillado, la afectación de las redes de recolección o de los sistemas de tratamiento de aguas servidas, la afectación de captaciones de agua potable, el



peligro para la salud de la población y la afectación de actividades económicas establecidas.

Para el caso de detectar incumplimientos a las normas ya señaladas, Aguas del Valle S.A. despliega una serie de acciones, destinadas a detener las descargas fuera de norma, optando por medidas destinadas a la corrección en un breve tiempo del sistema de descarga de RILES y de medidas que pongan fin a la afectación a la población. Lamentablemente, como se describe en el caso de marras, terceros ajenos siguen vulnerando el sistema de recolección de aguas servidas domésticas, generando un perjuicio no sólo a las instalaciones sanitarias operadas por Aguas del Valle S.A., sino que también afectan la calidad de vida del sector Villa Los Aromos y Peñuelas Alto, de la comuna de Coquimbo.

En cuanto a las medidas adoptadas por Aguas del Valle S.A., refirió las siguientes:

- Permanentes controles en toda la región, a los establecimientos industriales calificados como tal, llegando a tomar al menos 2 muestras en el año de sus descargas.
- Dependiendo de resultados de los controles realizados y de la carga contaminante que generen los establecimientos industriales, se lleva a cabo un total de 500 controles anuales, lo que conlleva más de dos controles al día, estos son gestionados por el departamento de Depuración de Aguas del Valle S.A. y ejecutados por el laboratorio BIODIVERSA, el cual se encuentra acreditado para estos fines, dando pleno cumplimiento a la NCh411/10 y al Manual Operativo SISS.
- El procedimiento y el motivo de la ejecución de estos controles se encuentran regulados por el PROCOF, con el fin de controlar que las actividades económicas que realizan los establecimientos industriales den pleno cumplimiento al D.S. 609/98.

Refiere que Aguas del Valle da pleno cumplimiento a esto, informando a la SISS mes a mes en el PR17 del sistema SINAR que maneja el ente gubernamental.

Indicó que se sostuvieron en el año 2022 reuniones asociadas a los establecimientos del barrio industrial.

Asimismo, Aguas del Valle entrega, a los establecimientos industriales que se encuentran en



incumplimiento, la posibilidad de establecer convenios, que tienen por objeto mejorar la descarga de sus RILES.

Por otro lado, se debe por lo menos considerar, el gran impacto que genera la aplicación del artículo 45, ya que el cierre de la unión domiciliaria, por donde se descargan dichos residuos, tendría efectos tanto económicos y laborales. Sin embargo, no se puede obviar el gran efecto negativo que puede tener este tipo de incumplimientos en la comunidad.

En cuanto a las medidas adoptadas por Aguas del Valle tras el hecho descrito en el Recurso de Protección de autos, refirió que ejecutó maniobras de medición inmediata de gases mediante laboratorio externo, en el que se procedió a realizar análisis de gases para medición de ácido sulfhídrico, Amoniaco, Mercaptanos, %LEL.

Con fecha 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la medición de gases generados dentro del Colector Coquimbo (en 2 cámaras), ubicadas en Lago Maihue esquina Lago Riñihue y Lago Maihue esquina Lago Chungará, sector Peñuelas, comuna de Coquimbo.

Respecto al mantenimiento de la red pública de aguas servidas, Aguas del Valle S.A. ejecuta un plan de mantenimiento preventivo periódico a la red de recolección, ejecutando maniobras en los colectores, este mantenimiento preventivo es informado mediante PR 42 a la SISS, donde se indican los tramos efectivamente limpiados dentro del área de concesión. Acompañó el registro diario de limpieza de colectores con camiones combinados, donde se evidencia que Aguas del Valle realiza labores de mantenimiento preventivo en el sector.

Dentro de sus conclusiones, indicó que a pesar de los cuerpos normativos que regulan el actuar de Aguas del Valle, las medidas adoptadas por esta, y las instrucciones impartidas por la SISS, escapa al ámbito de dominabilidad para evitar hechos como el descrito por los recurrentes. El actuar negligente, y en algunos casos dolosos, por parte de terceros que vierten desechos que no corresponden a aguas servidas domésticas a la red de alcantarillado ha sido



difícil de evitar, aun cuando se han buscado soluciones para poner fin a este tipo de situaciones.

Refirió que se han adoptado una serie de medidas, por lo que tanto la SISS como Aguas del Valle S.A., han actuado dentro de la esfera de sus atribuciones.

En lo que respecta a las garantías que alegan los recurrentes, han sido vulneradas, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 20 del texto constitucional dispone que el recurso de protección procederá cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, descartando la arbitrariedad y restringiendo con ello el análisis jurídico únicamente a determinar la legalidad del acto u omisión denunciado.

En ningún caso se señala cual es la norma que la SISS, estaría vulnerado. Más aún, los propios dichos de la contraria junto con los informes evacuados, dan cuenta que efectivamente la SISS, dentro de la esfera de sus atribuciones ha actuado tanto en su calidad de ente fiscalizador de las empresas sanitarias como de los establecimientos industriales. Es más, el actuar de la SISS y de Aguas del Valle S.A., dan cuenta de una protección a la salud de los vecinos del sector Los Prados de Peñuelas y de Peñuelas Alto, no siendo procedente señalar que su actuar es contrario a lo que dispone el numeral 9 del artículo 19 de nuestra carta fundamental.

Tampoco queda de manifiesto que no existe una vulneración a la garantía art. 19 N° 1 de la Constitución Política, que protege la vida. El derecho a la integridad física consiste en el derecho de cualquier persona a no ser dañado corporalmente, mediante golpes, torturas u otros métodos violentos. Tampoco están permitidas las afectaciones físicas que impliquen un daño a la salud de una persona, como podría ser el daño que se le cause a alguien mediante la utilización de gases tóxicos o de armas biológicas.

Claro está, que ambas entidades han desplegado todos sus esfuerzos para poner fin a los hechos descritos en autos, no siendo responsables de la emanación de malos olores y



eventuales gases tóxicos, teniendo todas las partes de estos autos claridad que los responsables son terceros ajenos a la SISS, y a Aguas del Valle S.A..

El recurso de protección no viene a suplir los procedimientos contenciosos o las normas de índole procesal por cuanto, su procedimiento simple impide entrar a resolver problemáticas complejas o muy técnicas, como es el asunto de autos.

Por lo anterior solicita que el recurso de protección sea rechazado en todas sus partes con costas.

Con fecha 17 de mayo de 2023, Bomberos de Coquimbo evacuó su informe, manifestando que su Central de Alarmas recibió un llamado a las 23:15 horas por fuerte olor proveniente desde el sistema de alcantarillas. A la emergencia fueron despachadas las unidades BR8 de la 8° Compañía. y la unidad H2 (unidad de Materiales Peligrosos) de la 2° Compañía. En el lugar había un fuerte olor desconocido, el cual ante la medición de los instrumentos no mostró índices de inflamabilidad ni gases específicos.

Refirió que realizado un rastreo a zonas más altas y con ayuda de los mismos vecinos, quienes denuncian este hecho, el cual es reiterativo y acusan a algunas empresas del sector, que estarían vertiendo desechos orgánicos (restos de jibias) en la red de alcantarillados; es que se encuentran parámetros alterados.

Al análisis de los instrumentos, se descarta la presencia de gas sulfhídrico y se determina la "probable" presencia de gas mercaptano, el cual se produce de manera similar al sulfhídrico y básicamente por los mismos componentes orgánicos.

Agrega que es importante indicar, que no es primera vez que las unidades de bomberos son despachadas a áreas cercanas a esta emergencia, por hechos similares; tal como se informó al Ministerio de Salud en oficio 08-2023, de Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, de 30 de marzo de 2023, en Cuerpo de Bomberos de Coquimbo.

**Tercero:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías



constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que al tenor de los antecedentes allegados a la causa, especialmente los reclamos formulados ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios por los recurrentes, tales como el de folio N°2022-26828 de 12 de diciembre de 2.022, su respuesta de 17 de marzo de 2.023 el oficio NR 3061 de la Superintendencia, sumados a los reclamos de don Waldo Gaete de 21 de marzo de 2.023, con su respuesta OF\_NR-1003 ISS de 23 de marzo de 2.023, de doña Pamela Ramírez de 21 de marzo de 2.023, con su respuesta OF\_NR-1004 ISS de 23 de marzo de 2.023, el Ingreso reclamo Domingo Acevedo folio 202335228 6-3-23 y complementa reclamo 2022, la solicitud de hacerse parte a la SEREMI de Salud de 08 de marzo de 2.023, los registros reclamos de vecinos, reclamos a Aguas del Valle #6108571 escurrimiento y colapso 7-4-2023 ingresado por Silvia Santander, cámara Maihue con Pasaje Teno 26828 SISS hecho grave Folio 202335339 7-3-23 y fotografías emergencia (emanación A. Sulfhídrico 6-3-23), como se observa todos del presente año, en contraste a los formulados desde el año 2017, y teniendo a la vista la causa Rol N° 5.971-2.022 de esta misma Corte de Apelaciones, dan cuenta que el problema que los vecinos reclaman es la emanación de olores y gases desde la red de alcantarillado domiciliario administrado por la recurrida Aguas del Valle S.A., por cuanto se encarga de la mantención de los ductos de salida de residuos domiciliarios hasta la planta de tratamiento, son de antigua data, persistiendo en el tiempo e impactando en el normal desarrollo de la vida diaria de los vecinos individualizados en el presente arbitrio, describiendo cada uno de ellos el impacto en su diario vivir y malestares físicos producto de la emanación de gases, especialmente sulfhídrico, provocándoles náuseas y vómitos entre otros, amén además de estar expuestos diariamente a ellos. Refrenda lo anterior, lo



informado por don Exequiel Heriberto Martínez Torres, Ingeniero en Prevención de Riesgos y Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, que informando mediante Oficio N°17/2.023 expone sobre la emergencia denominada HAZMAT suscitada el 06 de mayo de 2.023, aproximadamente a las 23:15 horas en calles Lago Chungará con Lago Mahiue, sobre el que informara el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, don Humberto Silva Benito señalando que la Central a la hora antes indicada recibió un llamado por un fuerte olor proveniente desde el sistema de las alcantarillas, concurrendo las unidades BR8 de la Cía. y la Unidad H" (Unidad de materiales peligrosos) de la Compañía, explicando que en el lugar:

*"había un fuerte olor desconocido, el cual ante la medición de los instrumentos no mostró índices de inflamabilidad ni gases específicos.- 4) Realizado un rastreo a zonas más altas y con ayuda de los mismos vecinos, quienes denuncian este hecho, el cual es reiterativo y acusan a algunas empresas del sector, que estarían vertiendo desechos orgánicos (restos de jibias) en la red de alcantarillados; es que se encuentran parámetros alterados.*

*Al análisis de los instrumentos, se descarta la presencia de gas sulfhídrico y se determina la "probable" presencia de gas mercaptano, el cual se produce de manera similar al sulfhídrico y básicamente por los mismos componentes orgánicos.-*

*6) Es importante indicar, que no es primera vez que nuestras unidades son despachadas a áreas cercanas a esta emergencia, por hechos similares; tal como se informó al Ministerio de Salud en oficio 08-2023, de Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, de fecha 30 de marzo de 2023, en que se sugiere consultar a la empresa sanitaria, la existencia de residuos del tipo que se informa y así poder levantar un catastro de las probables empresas que estuviesen realizando vertidos no autorizados".*

**Quinto:** Que al respecto, tanto la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como la empresa Aguas del Valle S.A., en sus informes no desconocen el hecho que los vecinos reclaman, esto es, la emanación de gases desde los ductos de



alcantarillado, afirma la primera que se han formado mesas técnicas de trabajo con la participación de la Gobernación Provincial, Seremi de Economía. Seremi de Salud, Seremi del Trabajo, Asociación de Industriales de Coquimbo, Aguas del Valle, representantes de los vecinos, a fin de abordar la problemática, esto desde el año 2.018, sin embargo, refiere que: "No obstante, el trabajo efectuado por esta Mesa Público-Privada, y del cumplimiento de los compromisos adoptados, no es factible controlar las descargas de Riles o desechos sólidos a las redes de recolección de aguas servidas, que son efectuados en forma ilegal o en horas de la noche en lugares no autorizados de la red. A fin de evitar esta situación, Aguas del Valle instaló tapas de cámaras con candados y doble tapa, sin embargo, estas son forzadas, por personas inescrupulosas, rompiendo los candados y vertiendo desechos y Riles en forma directa a la red de aguas servidas, lo cual provoca obstrucciones de ésta y la generación de gases y olores molestos."

La segunda, expone que de los 13 establecimientos Industriales, 8 corresponden a rubro pesquero, y que las actividades que ellas realizan presentan un mayor riesgo de incumplimiento del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N°609 del 1998, tal como señala la superintendencia en su informe, excediendo parámetros de DBO5 y SST, y provocar obstrucciones en el sistema de recolección, reconoce además que 5 de ellos presentan incumplimientos normativos de manera reiterada a los que se les ha dado seguimiento para mejorar las descargas.

Pese a todas las medidas que aseveran que se adoptan por parte de la Superintendencia, que ejerce sus facultades fiscalizadoras sobre la empresa sanitaria, y, empuja la mesa integral técnica de trabajo, y, la sanitaria encargada - Aguas del Valle S.A.- que también asume que hace lo necesario para la evitación de los efectos que se reclaman relacionados con el traslado de residuos domiciliarios, es evidente que no es suficiente.

Así, si bien en la causa Rol 5971-2.022 de esta misma Corte de naturaleza proteccional por hechos similares, el arbitrio fue rechazado en atención a que habían medidas en



curso y se realizaban fiscalizaciones, lo cierto que a la fecha no se ha logrado dar solución a un problema que afecta a los recurrentes desde larga data, sin que las medidas de mitigación y las fiscalizaciones tengan algún efecto positivo en la población que habita el sector con una solución efectiva tanto por quien fiscaliza como por quien administra la recolección de residuos domiciliarios, haciéndose cargo además de las consecuencias que conlleva el incumplimiento del Decreto Supremo N°609/1998 aludido, vulnerando y afectando la integridad física de los recurrentes de la forma que se denuncia y que no se ha solucionado.

**Sexto:** Que, como se aprecia, los problemas relativos al funcionamiento, gestión y administración de los ductos recolectores de residuos domiciliarios, relativos a la presencia de malos olores datan, a lo menos, desde el año 2017, según se consignó en el basamento que antecede, siendo evidente que la empresa no ha subsanado esta problemática de manera adecuada, y las medidas y compromisos al alero de la Superintendencia han sido insuficientes para mitigar los olores y gases que emanan de ellos, por tanto, las acciones ejercidas por este última tampoco han sido eficaces al respecto dado que persisten los gases y olores materia de autos, y que las recurridas no ha dado un debido y eficaz cumplimiento a sus obligaciones legales, en su calidad de empresa concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pues no ha adoptado las medidas necesarias para prevenir, mitigar efectivamente y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante materia de la acción, que ha permanecido en el tiempo por un lapso que aparece a todas luces excesivo, atendida su naturaleza y efectos.

**Séptimo:** Que como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema: "La existencia de descargas de aguas servidas, insalubridad y malos olores en el ambiente, atenta contra lo dispuesto en el artículo 89 letra a) del Código Sanitario, en relación al artículo 1° del Decreto N° 144 de 2 de mayo de 1961 del Ministerio de Salud, que cautela la conservación y pureza del aire y ordena evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud,



seguridad o bienestar del hombre, disponiendo que los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deben captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario" (Rol N° 3984-2011).

**Octavo:** Que, lo expuesto en las motivaciones precedentes permite calificar de arbitrarios e ilegales los comportamientos de la concesionaria Aguas del Valle en la materia en que se funda la acción proteccional deducida, y por ende, vulneradores del derecho a la integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que la Constitución Política de la República reconoce a los recurrentes en los numerales 1 y 8.

En lo que se refiere al derecho a la salud del número 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se desestimará en razón de estar prevista normativamente su cautela mediante este arbitrio, sólo en lo tocante a elección de sistemas de salud, tema que no se aborda en el libelo de los recurrentes.

**Noveno:** Que, así entonces, el recurso será acogido con el objeto de que la recurrida Aguas del Valle S.A. dé estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia, a fin de evitar la reiteración y prolongación en el tiempo del fenómeno contaminante descrito en el libelo, debiendo quedar sometida en dicha acción a la fiscalización de la otra recurrida, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, organismos que deberán coordinarse entre sí y planificar de manera conjunta las acciones que llevarán a cabo para dichos fines, de modo de lograr verificar con precisión las circunstancias y causas que han ocasionado la pestilencia denunciada y, como resultado de ello, adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar su producción.

**Décimo:** Que, además de lo anterior, y atendido a que de lo informado por ambos recurridos ya se han realizado acciones en conjunto para encontrar una solución a la problemática que ha estado presente de larga data sin que el problema haya desaparecido para los recurrentes, y constituyendo esas conductas una violación a lo previsto en



el artículo 89 letra a) del Código Sanitario y al Decreto 144 de Salud del año 1961, el accionar de Aguas del Valle, tendiente a encontrar una solución real y permanente al problema que produce la emanación de olores que afectan a los actores, deberá quedar sometida no sólo a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sino también al control y seguimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades sancionatorias que la ley confiere a la SISS y a la SEREMI de Salud de Coquimbo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido a folio 1, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS y AGUAS DEL VALLE S.A.**, ordenando a esta última, en cumplimiento de lo expuesto en la motivación novena de este fallo, a que dentro de un plazo de 30 días elabore un plan de medidas y acciones concretas a realizar, las que deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia y de la Seremi de Salud de Coquimbo, además de la representante de los recurrentes de autos, para su debido control. Plazo que se contará desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Redacción del Ministro señor Iván Corona Albornoz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 528-2023-PROTECCIÓN.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señor Vicente Hormazábal Abarzúa y señor Iván Corona Albornoz. *No firma el Ministro señor Pulgar, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.*





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXMXGWQWFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Ivan Roberto Corona A. La Serena, veintidos de junio de dos mil veintitres.

En La Serena, a veintidos de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXMXGWQWFX